

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha: 09-03-2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2018 00055	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	SANDRA YOVANA PEREZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordena Fijar nueva fecha para diligencia por indebida publicacion del estado electronico de fecha 05/02/2020.	08/03/2021		
41001 4023010 2014 00099	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO 10	08/03/2021		
41001 4023010 2014 00099	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto de Trámite REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	08/03/2021		
41001 4189007 2019 00897	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARLENY ROJAS GONGORA	Auto de Trámite REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO	08/03/2021		
41001 4189007 2019 00924	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	EDNA MARGARITA PEREZ DORIA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 400	08/03/2021		
41001 4189007 2020 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto ordena emplazamiento Y ORDENA COMISION	08/03/2021		
41001 4189007 2021 00146	Ejecutivo Singular	COONFIE	ALBA LUCIA RIVERA DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo MANDAMIENTO DE PAGO	08/03/2021		
41001 4189007 2021 00146	Ejecutivo Singular	COONFIE	ALBA LUCIA RIVERA DUQUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 403 Y 404	08/03/2021		
41001 4189007 2021 00155	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA SA	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO MEDIDA	08/03/2021		
41001 4189007 2021 00164	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	WENDY YOJANA CASTRILLON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
41001 4189007 2021 00164	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	WENDY YOJANA CASTRILLON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 405	08/03/2021		
41001 4189007 2021 00167	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DORIS ALVAREZ PULIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2021		
41001 4189007 2021 00167	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DORIS ALVAREZ PULIDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 407	08/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-03-2019, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Restitución Bien Inmueble Arrendado	
Demandante	Johnny Andrés Puentes Collazos.	Nit. N° 76.320.312
Demandado	Sandra Yovana Pérez	C.C. N° 55.177.090
	Edison Ávila Bermeo	C.C. N° 7.697.140
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00055-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso y en atención a lo indicado por la parte actora, como quiera que se dio una indebida publicación del estado electrónico al no adjuntar el auto en el estado N° 6 de fecha 05/02/2020, a efectos de no incurrir en nulidades procesales el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Señalar el próximo **18 de marzo** del presente año, a la hora de las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

- a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c. Audiencia de conciliación
- d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- h. Alegatos
- i. Sentencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

1. DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Contrato de arrendamiento de fecha 12 de mayo del 2017, recibos de caja No. 2304 y 2196).

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de Parte de los demandados **SANDRA YOVANA PEREZ Y EDINSON DAVID BERMEO**, solicitados al momento de contestar las excepciones de la demanda; no obstante los mismos ya fueron decretados como prueba de oficio.

2. DEMANDADA SANDRA YOVANA PEREZ:

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Recibos de pago de arrendamiento y servicios públicos e historia clínica).

3. DEMANDADA EDINSON DAVILA BERMEO

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Recibos de pago de arrendamiento y servicios públicos e historia clínica).

4. DEMANDADA HEVER ANCIZAR ORTIZ Representado mediante CURADOS AD-LTITEM

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación de la misma, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra una de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

NOVENO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADO
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	CECILIA REYES DE TRILLERAS Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2014 00099 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo motocicleta de **Placas JMV-40E**, de propiedad de la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, por parte de la Policía Metropolitana de Neiva (H.), se dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL NEIVA (H.), para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta **Placas JMV-40E**, de propiedad de la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS** con C.C. 36.154.6061.061.224.272 que fue puesto a disposición del despacho por parte de la Policía Metropolitana de Neiva, desde las instalaciones del Parquadero Nuestra Fortuna.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADO
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	CECILIA REYES DE TRILLERAS Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2014 00099 00

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	MARLENY ROJAS GONGORA, LEARSY FABIAN MURCIA NARVAEZ Y ARNULFO CASILIMA MANRIQUE
RADICADO	410014189 007 2019 00897 00

En atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y el requerimiento previo desistimiento tácito en auto de 09 de noviembre de 2020 para surtir en debida forma la notificación de la parte demandada, es necesario hacer revisión precisa de las actuaciones surtidas para tal fin.

Como se ve en constancia secretarial que antecede, la notificación por aviso surtida a los señores MARLENY ROJAS GONGORA y LEARSY FABIAN MURCIA NARVÁEZ fueron entregadas sin indicación de la dirección electrónica de este Despacho a la que debían dirigirse para el retiro de las copias, como fue consagrado por los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, decretados en medio de la pandemia mundial de Covid-19; situación que por si mismo daría lugar a decretar el desistimiento tácito; no obstante, el envío de dichas notificaciones por aviso fue surtido en fecha anterior a la expedición de la referida normativa, en marzo de 2020, por tanto, no hay mérito suficiente para aplicar la sanción por desistimiento tácito, pues no se trató de una negligencia de la parte demandante.

En cuanto, a la notificación personal y por aviso surtidas al demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE, según constancia secretarial, fueron entregadas en la Carrera 31 No. 18C-16 Sur Barrio Manzanares, dirección diferente a la suministrada en la demanda Carrera 31 No. 18C-66 Sur Barrio Manzanares, por tanto aún no se ha surtido en debida forma la notificación personal respecto al referido demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

En ese orden de ideas, no es posible seguir adelante la ejecución respecto de ninguno de los demandados y en su lugar se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación por aviso en debida forma a los señores MARLENY ROJAS GONGORA y LEARSY FABIAN MURCIA NARVÁEZ, según las consideraciones expuestas, así como también la notificación personal en debida forma al señor ARNULFO CASILIMA MANRIQUE, dentro del término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, como lo consagra el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Marzo (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
DEMANDADO	LEONARDO TOVAR FIERRO Y EDNA MARGARITA PERÉZ
RADICADO	410014189 007 2019 00924 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado general de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA** contra **LEONARDO TOVAR FIERRO** y **EDNA MARGARITA PERÉZ**, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- Indicar que no hay lugar a la entrega y pago de depósitos judiciales por cuanto revisado el módulo del Banco Agrario no aparecen títulos descontados a los demandados.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Octavo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES.
RADICADO	410014189 007 2020 00472 00

Revisada la solicitud de restitución provisional de inmueble realizada por la parte demandante, por abandono del mismo por parte de las demandadas desde el mes de marzo de 2020, se tiene que de conformidad con el núm. 8 art. 384 CGP, lo procedente es la práctica de diligencia de inspección judicial para que ahí se verifiquen las condiciones del inmueble y con ella el Despacho proceda a decidir sobre la medida provisional con el fin de evitar algún detrimento patrimonial o destino ilícito.

Para el efecto, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Neiva para efectos de la entrega del Inmueble objeto de remate en este asunto

Por otra parte, resulta procedente la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante, según lo informado por la empresa de correo de 01 de diciembre de 2020 por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

1. **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No.1-108, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-75827 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de verificar las condiciones del mismo.
2. **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.
3. **ORDENAR** que en el evento que el inmueble objeto de la presente restitución, ubicado en la carrera 5 No. 1-108 de esta ciudad, con folio de matrícula No. 200-75827, se encuentre abandonado y/o desocupado se realice la ENTREGA INMEDIATAMENTE Y PROVISIONAL del mismo por parte de la autoridad comisionada a la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4. **ORDENAR** el Emplazamiento de las demandadas **ISABEL TORRES FAJARDO** C.C. 40.758.007 y **LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES** con C.C. 1.075.211.172, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO- COONFIE
DEMANDADO	MARÍA CAMILA MUÑOZ RIVERA y ALBA LUCIA RIVERA DUQUE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00146 00

La **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO- COONFIE** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA CAMILA MUÑOZ RIVERA** y **ALBA LUCIA RIVERA DUQUE** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 128797** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO- COONFIE** con Nit. 891100656-3, contra **MARÍA CAMILA MUÑOZ RIVERA** con C.C.1.053.838.353 y **ALBA LUCIA RIVERA DUQUE** con C.C. 30.292.521, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.661.099) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (12 de febrero de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

b) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/01/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 30 de enero del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 28/02/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de febrero del 2020 al 28 de febrero del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

d) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/03/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de marzo del 2020 al 30 de marzo del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

e) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/04/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de abril del 2020 al 30 de abril del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

f) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/05/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de mayo del 2020 al 30 de mayo del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

g) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/06/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de junio del 2020 al 30 de junio del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

h) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/07/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de julio del 2020 al 30 de julio del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

i) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/08/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de agosto del 2020 al 30 de agosto del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

j) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/09/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2020 al 30 de septiembre del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

k) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/10/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de octubre del 2020 al 30 de octubre del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

l) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/11/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de noviembre del 2020 al 30 de noviembre del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

m) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/12/2020.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del 2020 al 30 de diciembre del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

n) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/01/2021.

- Por los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de dicho capital, durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 30 de enero del 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con C.C. 12.134.212 y T. P. No. 83.408 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00155 00

ASUNTO:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 8112320025980, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 contra **JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO** con C.C. 26.515.456 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 90000046811.**

a) **CAPITAL ACELERADO:** Cuyo valor es **VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$21.316.704.10) M/Cte.**

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 17 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **\$34.033.87 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 09/11/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$193.570.50 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados.

C) Por la suma de **\$34.341.44 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 09/12/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$193.262.93 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados.

d) Por la suma de **\$34.651.78 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 09/01/2021, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$192.952.59 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados.

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 90000053417.**

a) CAPITAL ACELERADO: Cuyo valor es **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$10.176.505.90) M/Cte.**

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 17 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **\$13.748.76 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 12/10/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$97.081.65 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados.

c) Por la suma de **\$13.878.71 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 12/11/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por la suma de **\$96.951.70 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados.

d) Por la suma de **\$14.009.88 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 12/12/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$96.820.53 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados.

e) Por la suma de **\$14.142.29 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 12/01/2021, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$96.688.12 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y Posterior secuestro de los bienes agravados con hipoteca identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-267147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Oficiase a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con C.C. 1.075.273.799 y T. P. No. 303.426 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – “INFISER”
DEMANDADO	WENDY YOJANA CASTRILLON CAMARGO y YOVANNY ANDRÉS CASTRILLON PENAGOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00164 00

ASUNTO:

La Sociedad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** con Nit. 900782966-9 presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **WENDY YOJANA CASTRILLON CAMARGO** y **YOVANNY ANDRÉS CASTRILLON PENAGOS**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 2402** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la Sociedad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** con Nit. 900782966-9 contra los señores **WENDY YOJANA CASTRILLON CAMARGO** con C.C. 1.118.567.678 y **YOVANNY ANDRÉS CASTRILLON PENAGOS** con C.C. 74.861.504, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$871.478) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 25 de enero de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P No. 263.084 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	DORIS ÁLVAREZ PULIDO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00167 00

ASUNTO:

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con Nit. 805.025.964-3 presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores contra la señora **DORIS ÁLVAREZ PULIDO**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. NE01PR1A024232** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** con Nit. 805.025.964-3 contra la señora **DORIS ÁLVAREZ PULIDO** con C.C. 26535272, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.185.370) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 03 de junio de 20210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P No. 178.921 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.